

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 11 Fecha: 20/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 2013 00339	Liquidacion Sociedad Conyugal	GERMAN ROJAS OLARTE	FERNANDO MURILLO MONSALVE	.Auto que declara o resuelve nulidad L.S.C	19/02/2024	
11001 31 10 028 2012 00782	Interdiccion	CONSUELO CRIOLLO RINCON	CARMEN CECILIA CRIOLLO RINCON	Tramite R.I	19/02/2024	
11001 31 10 028 2014 00495	Interdiccion	OLGA GUTIERREZ BLANCO	ANGIE LORENA GUTIERREZ GUTIERREZ	. Auto que aclara corrige o complementa providencia R.I	19/02/2024	
11001 31 10 028 2017 00169	Sucesion	HUMBERTO VALDERRAMA VILLAMIZAR	LUIS HUMBERTO VALDERRAMA NUÑEZ	Aprueba Inventario y Avaluos S	19/02/2024	
11001 31 10 028 2017 00626	Ejecutivo	PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA	JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ	Auto decreta terminación de proceso E.C	19/02/2024	
11001 31 10 028 2018 00054	Sucesion	EDGAR ANTONIO GARZON SUAREZ	RITO ANTONIO GARZON NARANJO	. Auto Sustanciacion S	19/02/2024	
11001 31 10 028 2018 00054	Sucesion	EDGAR ANTONIO GARZON SUAREZ	RITO ANTONIO GARZON NARANJO	.Auto que ordena requerir S.	19/02/2024	
11001 31 10 028 2018 00272	Sucesion	ROSA DELIA BERNAL CASTIBLANCO	VICTOR EDUARDO BERNAL Y OTRO	Auto declarando incompetencia y envío al superior S	19/02/2024	
11001 31 10 028 2019 00599	Alimentos	LUCELLY USUGA MARTINEZ	HERVIS DUARTE NIÑO	Auto de requerimiento E.A	19/02/2024	
11001 31 10 028 2021 00219	Verbal Sumario Alimentos	JOSE FERNANDO CAMARO ALARCON	MONICA ANDREA CABALLERO SANCHEZ	Auto decreta medidas cautelares E.A	19/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00178	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANGIE YANETH RAMIREZ TORRES	JOSE IVAN CAMILO VARON FLOREZ	.Auto que declara o resuelve nulidad P.P.P	19/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00178	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANGIE YANETH RAMIREZ TORRES	JOSE IVAN CAMILO VARON FLOREZ	. Auto Sustanciacion P.P.P	19/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00253	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLEMENCIA GIL GALLO	MARIO EMILIO CRUZ GUEVARA	. Auto que ordena oficiar U.M.H	19/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00567	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	BARBARA BLANCO RODRIGUEZ	RAFAEL ANTONIO SALAS MARTINEZ	Auto de requerimiento D.	19/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00691	Ejecutivo - Mínima Cuantía	DIANA ELENA MENESES GONZALEZ	JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO	Que obra en auto E.A	19/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00691	Ejecutivo - Mínima Cuantía	DIANA ELENA MENESES GONZALEZ	JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO	Auto que Decreta medida cautelar E.A	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00346	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JULIANA MARCELA BLANCO SILVA	GUSTAVO ANGARITA CAMACHO	Auto de requerimiento P.P.P	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00388	Sin Tipo de Proceso	RAUL SANTIAGO MORENO LUENGO	NATALIA PEREIRA IBARBO	Que ordena remitir M.P	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00401	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA CAROLINA LEYTON BOLAÑOS	JUAN CARLOS GUTIERREZ RIVERA	. Auto que ordena oficiar C..E.C.M.C	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00427	Ordinario	CARLOS ARTURO MUÑOZ	ENRIQUE CONTRERAS HERNANDEZ	Auto que resuelve excepciones F.N	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00427	Ordinario	CARLOS ARTURO MUÑOZ	ENRIQUE CONTRERAS HERNANDEZ	Auto de requerimiento F.N	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00476	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR ALEXANDER NIÑO AGUILAR	CAROLINA LEYTON GOMEZ	Auto que rechaza demanda RECONVENCION U.M.H	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00476	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR ALEXANDER NIÑO AGUILAR	CAROLINA LEYTON GOMEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite U.M.H	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00515	Sin Tipo de Proceso	HAROLD YADIR RODRIGUEZ GOMEZ	KAREN DE JESUS GONZALEZ MENDOZA	. Auto Interlocutorio CONFIRMA M.P	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00757	Verbal Sumario Alimentos	JANTEH SANCHEZ GONGORA	LUIS FERNANDO GONZALEZ MORENO	. Auto que ordena oficiar F.C.A	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00774	Restablecimiento de derechos	I.C.B.F	CAMILA ANDREA LOPEZ VERANO	. Auto Interlocutorio R.D	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00802	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALBA CATALINA AMAYA PRECIADO	N/A	Auto que rechaza demanda N.M.C	19/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00807	Sucesion	RAUL ALAMEDA VELASQUEZ	MARIA IGNACIA TERESA DE JESUS VELASQUEZ SIERRA Q.E.P.D	Auto declara abierto y radicado S	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00812	Liquidacion Sociedad Conyugal	HERMELINDA AREVALO DE LIBERATO	ANGEL MARIA LIBERATO MELO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S.B	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00852	Sucesion	SANDRA MILENA PARRA GRANADOS	RICARDO PARRA GRANADOS Q.E.P.D.	Auto que rechaza demanda S	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00860	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MORENO	CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUDELO	Auto que rechaza demanda E.A	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00862	Sin Tipo de Proceso	ELKIN MAURICIO GONZALEZ VANEGAS	NNA/ ELVM	Sentencia A.	19/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00865	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE TATIANA OSPINA CUBILLOS	RAUL ANDRES PRIETO JAIMES	Auto decreta terminación de proceso POR TRANSACCION E.A	19/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00004	Sucesion	WILSON ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ	HECTOR IGNACIO RAIGOZO RODRIGUEZ Q.E.P.D	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	19/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00006	Ejecutivo - Minima Cuantía	ROSLY DAYHAN AYA PEREZ	GUIOVANNY CORTES ORTIZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	19/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00026	Ejecutivo - Minima Cuantía	ADRIANA MARCELA MONROPY POLO	WILLIAM ALEXANDER TRIVIÑO CRUZ	Auto decreta medidas cautelares E.A	19/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00026	Ejecutivo - Minima Cuantía	ADRIANA MARCELA MONROPY POLO	WILLIAM ALEXANDER TRIVIÑO CRUZ	Libra Mandamiento de Pago E.A	19/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00034	Sucesion	ISABEL MARIA MARTINEZ LANGENBACH	JULIA MARIA OLMOS DE LANGEBAH Q.E.P.D	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	19/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00039	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIGIA - LIZARAZO ROJAS Y OTRA	MANUEL JOSE RODRIGUEZ URREGO	Auto que rechaza demanda U.M.H	19/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00045	Verbal Sumario	LEOVIGILDO GONZÁLEZ VEGA	MARIA TECLA VEGA DE GONZALEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar A.A	19/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00047	Verbal Sumario Alimentos	ANDRE LEONARDO GOMEZ GONZALEZ	NATALIA SOFIA GOMEZ GONZALEZ	Auto que rechaza demanda E.C.A	19/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 860 Ejecutivo de Alimentos de Claudia García contra Carlos López.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo el escrito subsanatorio, no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal “a” del auto inadmisorio, esto es, no acreditó el derecho de postulación que tenía para actuar en este asunto como profesional del derecho, conforme a los lineamientos del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia STC2570-2020 del 10 de marzo de 2020, por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633b1b840f1bda509b863938917804166586a7483a6b402d81a2e6ae8d10896**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023-00388 Medida de Protección en favor de Raúl Moreno y en contra de Natalia Pereira.

Atendiendo el incidente de nulidad allegado por la apoderada de la accionada, y como quiera que el escrito discute aspectos procesales surtidos al interior de las decisiones y actuaciones surtidas por la Comisaría Once de Familia dentro de las Medidas de Protección No. 231-2023 RUG 313-2023 y 270-2023 RUG 367-2023, aclarándose que esta última no es de conocimiento de este Despacho, se ordenará remitir el escrito y la presente actuación a la autoridad referida para que se sirva proceder de conformidad.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR el memorial “005IncidenteNulidad” y las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, para que proceda a dar el trámite y resolución correspondiente al incidente de nulidad allegado por la accionada. **Oficiese**

SEGUNDO: Secretaria proceda de conformidad con lo ordenado en auto anterior.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y devuélvase las diligencias a la Comisaría.

e.r.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1728fb72967b79fba13f197fa8a35f48ef70a3dc775f76d32023917c2f7f8fc8**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 0757 Fijación Cuota de Alimentos de Yaneth Sánchez
contra Luis González.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 006 – C2 del expediente digital, por secretaria requiérase al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a fin de que en el término de tres días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante Oficio No. A-0927 de fecha 16 de noviembre de 2023 (anexo 005-C2 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd16ee12dcd20d8a4b6c0ef266654a49b0cf9f1103aa407fa7dd9825d4cf207**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 865 Ejecutivo de Alimentos de Angie Ospina contra Raúl Prieto.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo No.005-C1 del expediente digital, en el que obra solicitud de terminación del proceso por transacción con pago total de la obligación suscrita por las partes, mediante la cual resuelven sobre las pretensiones de la demanda, en forma amigable y con los requisitos que impone el artículo 312 del C.G.P. se tiene para todos los fines legales a que haya lugar, que el ejecutado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 30 de enero del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo 004 del expediente digital.

Por otra parte, atendiendo el Despacho la voluntad de las partes, en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, encuentra que el mismo no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos, por lo que DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción con pago total de la obligación y sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997d00da0863461c41e404c2803e1ef31170aa820becf8df92333d61c005f873**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 339 Incidente de Nulidad de María Higuera dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada MARIA STELLA HIGUERA URIBE, en contra del auto que rechazo de plano la nulidad propuesta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como es bien sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se pudieren haber cometido por el juzgado al momento de proferirlos, y en efecto de manera limitada a ello procedería este Operador a continuación, de no ser porque en realidad se haya toda razón en los argumentos exployados por el censor.

Al margen que en efecto por error involuntario en el auto atacado, seguramente por premura en el estudio de lo cuestionado no se avizoró que no se acompasaba la situación puesta de presente con lo permitido por el legislador en el art.135 del C. G. del P., importante si es colegir que la señalada causal no acompasa precisamente con lo acaecido, donde para nada es un tema de indebida representación, pero más aún, siéndolo, tendría que haberse planteado en oportunidad (art. 100-4, *ibídem*) para no sufrir la consecuencia que prevé los arts. 135-2 y 136-1 *ejusdem* para su indefectible fracaso.

Absolutamente si garrafal e inconcebible resulta el equívoco en efecto, que vergonzosa y lamentablemente hemos permitido tramitar hasta aquí como operadores de justicia en este asunto, cuando desde la calificación de la demanda realizada por el homónimo juzgador 15, **si bien inadmitida de manera correcta**, enseguida con la providencia del 11 de abril de 2013 que re -inadmite por aspecto distinto (v. f. 30, archivo 1, carpeta 1 del expediente digital) que, **según su interpretación habría sido subsanado**, permite infortunadamente que se consolide la admisión en calenda del 3 de mayo subsiguiente, donde hay que decirlo ya, incluso de entrada **muestra su equívoco e improcedencia cuando refiere**

incluso tratarse de un proceso contencioso, siendo por esencia un especial liquidatorio.

Comparte básica y fundamentalmente este operador judicial, los argumentos planteados por el mismo censor ahora, apoderado de la demandada María Higuera, que obran desde el archivo 1 del cuaderno 5 de este expediente, si bien explayado y repetitivo como innecesario habría de ser pero condensa allí con pormenores lo que representa su razonable preocupación, y ante todo justificado en una situación a nuestro parecer bochornosa como absurda ya que en efecto, **no hay el menor asomo de viabilidad legal** en que un acreedor de la sociedad patrimonial en disolución pueda demandar su liquidación.

Es muy probable que la confusión a la que llevó el insistente acreedor y abogado demandante se debió al hecho de que en la sucesión *mortis causa* si sea viable a voces especialmente del art. 1012 del C. C. su adelantamiento, pero ello **no significa al menos a la luz de nuestra normatividad vigente que se pueda aplicar lo que pretende**, y que dicho sea de una vez, en efecto en la medida en que a más de lo irregular este hasta aquí llevado, tramite concomitantemente como aparece otro asunto ejecutivo por el mismo derecho, indiscutiblemente, por sobradas razones relativas especialmente a la seguridad jurídica, que como operadores del aparato judicial nos es de absoluta responsabilidad proteger.

En conclusión entonces, desde luego que plantear aquí una nulidad con base en los mismos argumentos está más que llamado al fracaso, y el tema en ese ambiente fue de vieja data verificado y decidido incluso en alzada, pero en realidad y al margen que estuviera muy cerca este litigio de resolverse por transacción entre las partes, como hubiera sido lo más conveniente, ante el incumplimiento, no podíamos tramitar un asunto como este por no estar contemplado dentro de nuestra normatividad y en realidad ni por consideración expresa en jurisprudencia del punto concreto (*precariamente verificado en el auto de 22 de julio de 2020, archivo 3 del cdno.2*), no discutido y por infortunio quedó en firme; más aún, nótese como en el auto que re -inadmitió, la juez que califica **conoció del otro asunto ejecutivo** - civil en que el demandante reclamaba ya su derecho (*doblemente*), dicho sea de paso sí en forma idónea y muchísimo más ventajosa, ya que allí seguramente podría perseguir cautelas sobre bienes propios, pero tampoco sirvió de óbice para atisbar la irregularidad e improcedencia.

Ahora bien, precisamente por lo antedicho, ya no operaría la remisión al juzgador competente que establece nuestra codificación procesal en su art. 90, por lo que operará simplemente se determina su rechazo.

Es por lo anterior que no se tramita como tal el recurso horizontal ni el de alzada por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de tramitar los recursos interpuestos por la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR LA ILEGALIDAD del trámite aquí adelantado a partir de la providencia que re -inadmitió el pasado 11 de abril de 2013, emitida por nuestro homónimo Juzgado 15 (v. f. 30, archivo 1, carpeta 1 del expediente digital), y subsiguientemente su admisión el 3 de mayo de 2013 (fl.50) por ende se deja sin valor ni efecto toda la actuación aquí desplegada desde y como consecuencia de dichas providencias.

TERCERO: RECHAZAR la demanda. Devuélvanse sus anexos de solicitarse por la interesada y déjese constancia tanto en el expediente físico de ser posible como en el digital.

CUARTO: Disponer la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0750ef946c8edb993bfc9ef829f26f48c5bc2e218a742e63973a0b290607f3e6**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012-00782 Revisión Interdicción de Carmen Criollo.

Téngase en cuenta que el Ministerio Público allegó solicitud de adjudicación de apoyo visible en el *anexo 009*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de CARMEN CECILIA CRIOLLO RINCÓN**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por CONSUELO CRIOLLO RINCÓN en su calidad de hermana.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a la persona en condición de discapacidad a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiése**

4. Por existir imposibilidad de la persona en favor de quien se adelanta este trámite para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNA como curador ad litem al abogado *Margarita Milena Usma Sánchez*, a fin de que ejerza su derecho de defensa; el profesional nombrado es integrante de la lista de abogados del Despacho, atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., . **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento y remítase el traslado de rigor.

Fijese como gastos al curador ad litem, la suma de \$240.000= teniendo en cuenta que, si bien, en el numeral 7° del art. 48 ibidem, señala: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778b10c7a327532ca62fc625443610ef6aa3716099657795b71df26f6e56408d**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 774 Restablecimiento de Derechos en favor de la menor A.S.T.L.

El Juzgado avocó el conocimiento de este proceso de Restablecimiento de Derechos por pérdida de competencia de la menor AMMY SOFIA TORRES LOPEZ de conformidad con el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes, y se ordenó al centro zonal Santa Fe una valoración psicosocial a la menor y una visita social al lugar de su domicilio, respecto del cual se allegó un informe oportuno.

Mediante Comité consultivo realizado el día 21 de abril de 2022 se ordenó la verificación de los derechos de la menor A.S.T.L., toda vez que fue víctima de presunto abuso sexual por parte del hermano de su abuela paterna, pues la menor se encontraba en casa de ésta, bajo el cuidado de la señora.

El informe psicológico realizado por el centro zonal, señaló que la menor tenía un adecuado autocuidado, no tiene alteraciones en el lenguaje verbal y no verbal, vive con los progenitores, no hay situaciones de violencia intrafamiliar, la menor se encuentra escolarizada, presentación personal adecuada, no hay alteraciones presentes en su memoria, por ello, de acuerdo a la verificación de derechos de la menor, se indicó que no es necesario que la menor continúe en proceso de restablecimiento de derechos, pero si es necesario que el grupo familiar asista a tratamiento terapéutico, con la finalidad de que los progenitores obtengan herramientas de pautas de crianza y determinar el estado emocional de la menor; de igual manera, que la menor continúe en su núcleo familiar bajo el cuidado de su progenitora.

Por su parte, el informe rendido por la trabajadora social indicó que, la menor convive con la hermana y sus progenitores, la progenitora se encuentra empoderada de su rol pero con falencias en pautas de crianza, toda vez que a la menor le gusta llamar la atención y sólo obedece cuando ella quiere, sin embargo es una niña muy sensible y sentimental; por lo anterior, sugiere el cierre del PARD al observarse los derechos garantizados de la menor.

De lo anterior se observa que, la menor A.S.T.L. actualmente se encuentra bajo el cuidado y protección de sus progenitores, quienes satisfacen las necesidades que ésta requiere, y aunque los padres deben reforzar sus pautas de crianza, ello puede superarse con tratamientos terapéuticos a fin de afianzar la relación paterno filial.

Ahora bien, como quiera que la figura de los progenitores ha estado presente en el cumplimiento de los derechos de su menor hija, resulta innecesario dar continuidad al restablecimiento de derechos, cuando el mismo tiene como finalidad la restauración de la dignidad e integridad de

los niños en el evento en que sus derechos se encuentren vulnerados o amenazados, caso que no es el presente, reiterándose que la menor no se encuentra en situación de peligro o cualquier otra conducta que la afecte.

En consecuencia, ante la inobservancia de derechos amenazados o vulnerados, resulta innecesaria la intervención del Estado, considerándose pertinente el cierre del proceso de restablecimiento de derechos iniciado en favor de la menor AMMY SOFIA TORRES LOPEZ.

Asimismo, se mantendrá la ubicación de la menor en su medio familiar, bajo la custodia y cuidado de su progenitora, quien ofrece las condiciones para garantizarle sus derechos junto con el apoyo del progenitor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado en favor de la menor A.S.T.L.

SEGUNDO: La custodia y cuidado personal de la prenombrada menor deberá mantenerse en cabeza de la progenitora CAMILA ANDREA LOPEZ VERANO.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal de Santa Fe de esta ciudad. **Oficiese.**

CUARTO: EXPEDIR a solicitud y costa de los interesados copia autentica del presente proveído de conformidad con el art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4465c9bd41d1795c3bf67f27095ad69d2701804654164a0c802d5f351b61143f**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00476 Unión Marital de Hecho de Oscar Niño contra Carolina Leyton.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandante dentro del término de Ley describió el traslado de la demanda como consta en el *anexo 011*.

Atendiendo la petición visible en el *anexo 010*, **se requiere la demandada y su apoderado**, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 16 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121d0339903d84a2046594dd7b0498d342e49ffa89714995e764d8e44886c27a**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 691 Ejecutivo de Alimentos de Diana Meneses contra José Gómez.

Obre en autos la respuesta del pagador obrante en anexo 011 C2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2).

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aedb52f1bf2281fadf64cadd4570320494e4bd4d1da4ae0a24e7ab28cc084**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 862 Adopción de NNA instaurada por Elkin González.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

El señor ELKIN MAURICIO GONZALEZ VANEGAS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción de la NNA EMI LUCIANA VASQUEZ MORENO, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público (anexo 009 del ed.) y la Defensora de Familia adscrita al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas (folio 4 -anexo 011 del expediente digital).

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno -filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser

capaces, haber cumplido 25 años, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, ELKIN MAURICIO GONZÁLEZ VANEGAS, a través de apoderado judicial demuestra el interés que tiene de ser declarado padre adoptivo de la NNA E.L. VASQUEZ MORENO.

El actor, acreditó ser persona capaz, tener más de veinticinco años y ser mayor de quince años respecto del adoptivo.

En igual forma, acredito con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción, así como la constancia sobre la integración entre el adoptante y el adoptivo y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

E.L. VASQUEZ MORENO, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento, otorgado por la Registraduría de Engativá - Bogotá D.C. (fl.30 anexo 001 del expediente digital), igualmente, se encuentra la resolución que deja en firme del consentimiento otorgado por la madre de la NNA otorgada por la Defensora de Familia de la regional Bogotá (fl.26 anexo 001 ed.), así como la certificación de idoneidad del actor (fl.28 anexo 01); y constancia de integración entre él y la NNA (fl.27 anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en el demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de E.L. VÁSQUEZ MORENO y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará E.L. GONZÁLEZ VASQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la NNA EMI LUCIANA VÁSQUEZ MORENO identificada con el indicativo serial No. 57635355 y NUIP 1.014.607.645, a favor de ELKIN MAURICIO GONZÁLEZ VANEGAS identificado con la C.C. No.1.111.196.096, mayor de edad y de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre el menor de edad adoptado y el adoptante, como también con los parientes de éste, relaciones

que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. La menor de edad adoptada, en lo sucesivo llevará el nombre de EMI LUCIANA acompañado del apellido del padre adoptante, es decir, se identificará para los efectos legales como EMI LUCIANA GONZÁLEZ VASQUEZ.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de EMI LUCIANA, haciendo constar en el mismo el nuevo apellido del padre adoptante, registro que reposa en la Registraduría de Engativá – Bogotá D.C., con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Ofíciase.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor de edad, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P.

OCTAVO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d64a876ba731b15b416751470d3d4aea0f306d64dd513437a92c0d6099ce15

Documento generado en 19/02/2024 08:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0427 Filiación Natural de Carlos Muñoz contra Enrique Contreras y otros y herederos indeterminados de Enrique Contreras Rosario (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital y como quiera que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de diciembre de 2023, se **requiere** a la parte actora, para que proceda a realizar el envío de la notificación por aviso conforme lo señalado en el art. 292 del C.G.P., a los demandados Enrique, Flor María, Zenaida y Silvia Contreras Hernández, indicando el tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y la dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la norma en cita, esto es, remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Por Secretaría, contrólese el término del emplazamiento.

Cumplido lo anterior ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddedaa3e0614917cc289e12393397f63d1c049a7fe2f187be94ddef55b666ab7**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014– 0495 Revisión Interdicción de Angie Lorena Gutiérrez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., se corrige el párrafo primero. del auto de fecha 29 de enero de 2024, en el sentido de señalar que la señora *Olga Gutiérrez Blanco* obra en calidad de guardadora en el proceso de interdicción.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ebde24d9920b7aa7c78d768d5355992110a7f09ae667bce550d31cc6cb4924**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 026 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Monroy contra William Triviño.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor HANNAH VALENTINA TRIVIÑO MONROY representada legalmente por ADRIANA MARCELA MONROY POLO contra WILLIAM ALEXANDER TRIVIÑO CRUZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme al aumento del I.P.C.:

1.1.- TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.229.328,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$102.444,00) causadas y no pagadas.

1.3.- UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.299.036,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$108.253,00) causadas y no pagadas.

1.4.- UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.387.812,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$115.651,00) causadas y no pagadas.

1.5.- UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.469.676,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos

de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$122.473,00) causadas y no pagadas.

1.6.- UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.554.180,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$129.515,00) causadas y no pagadas.

1.7.- UN MILLON SEICIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.603.596,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$133.633,00) causadas y no pagadas.

1.8.- UN MILLON SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.639.200,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$138.711,00) causadas y no pagadas.

1.9.- UN MILLON SEICIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.691.328,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$140.944,00) causadas y no pagadas.

1.10.- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.786.380,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 202, cada una por valor de (\$148.865,00) causadas y no pagadas.

1.11.- DOS MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.020.752,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$168.396,00) causadas y no pagadas.

1.12. CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2013, causada y no pagada.

1.13. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$156.639,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de (\$52.213,00) causadas y no pagadas.

1.14. CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$162.378,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$54.126,00) causadas y no pagadas.

1.15. CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$173.475,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$57.825,00) causadas y no pagadas.

1.16. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$183.708,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$61.236,00) causadas y no pagadas.

1.17. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$194.271,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$64.757,00) causadas y no pagadas.

1.18. DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$200.448,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$66.816,00) causadas y no pagadas.

1.19. DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$208.065,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$69.355,00) causadas y no pagadas.

1.20. DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$211.416,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$70.472,00) causadas y no pagadas.

1.21. DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$223.296,00) correspondientes al saldo pendiente

por pagar de las tres mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$74.432,00) causadas y no pagadas.

1.22. DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$252.594,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$84.198,00) causadas y no pagadas.

1.23. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.24. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER al abogado LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ como apoderado principal de la parte actora y a la abogada LEYDI JOHANNA CUBILLOS ARIZA como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76b9f0557bcdd9dad58a6d965f0f8a359dfd85e18ade5b4a3ddb4adce00ce57**

Documento generado en 19/02/2024 08:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024– 045 Adjudicación de Apoyos de Leovigildo González en favor de María Vega.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, como quiera que debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora *María Tecla Vega González*, teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.”*

2. Adecúese el poder teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS y no de apoyo judicial como se indica.

3. Apórtese la prueba que justifique el trámite de la demanda, esto es, que la señora *María Tecla Vega González*, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio conforme lo señala el art. 38 numeral 1 de la precitada norma, así como la prueba relacionada en el numeral 11 del acápite de pruebas del escrito de la demanda.

4. Exclúyase la solicitud de oficiar, conforme lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto el artículo 173 inciso 2°, ibídem.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8af180f0bf1313df3fd0fb8c6f81c2b67b69193cf8ee290ddc769021c214f4e**

Documento generado en 19/02/2024 08:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 034 Sucesión Testada de Julia Olmos.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar el certificado del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende inventariar, el cual puede ser descargado en la página de la Secretaría de Hacienda de Bogotá con el número CHIP del inmueble.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a la causante.

c. Allegar la constancia de vigencia de la escritura pública No. 5591 del 27 de agosto de 1992 realizada ante la Notaria Sexta de esta ciudad, lo anterior, con el fin de verificar que la misma no ha sido revocada.

d. Aportar copia del registro civil de nacimiento de MARTHA HELENA LONGEBACH OLMOS.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121120d7029cd92d012ef29bb24627d9771b6c2489a79a52bd33d34c569ff23b**

Documento generado en 19/02/2024 08:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00006 Ejecutivo de Alimentos de Rosly Aya contra Guiovanny Cortés.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicita la práctica de medidas cautelares.

2. Indíquese la manera en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado y apórtese las constancias del caso, conforme lo indicado en la norma citada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13231dd772a98ca0ab84cd69a027c5cb29e6383f904df49163bf1d049c6a77c**

Documento generado en 19/02/2024 08:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00004 Sucesión intestada de Héctor Raigoso (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclare y adecue la pretensión segunda en cuanto al reconocimiento de herederos de los señores Wilson González y José Medina, teniendo en cuenta que se informa la existencia de la progenitora del causante y atendiendo lo dispuesto en el art. 1046 del C.C.

2. Aclare el número de identificación del inmueble señalado como partida única para inventariar, como quiera que, no coincide con los documentos aportados.

3. Aporte certificado catastral y certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble que pretenden inventariar con fecha de expedición no mayor a 30 días, donde conste la titularidad del predio en cabeza del causante.

4. Indique el valor de la cuantía que compone la partida del activo, conforme al avalúo que se presente y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

5. Allegue copia del registro civil de nacimiento del causante que acredite el parentesco con la o los herederos.

6. Adjunte copia de la escritura pública 2020 del 17 de junio de 2015, relacionada en el hecho No. 3.

7. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39538b9178627df5d803cde4649009053c98fdd6555ec7375f500911cacc9399**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 219 Ejecutivo de Alimentos de Mónica Caballero contra José Camaro.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el porcentaje que le corresponda al demandado sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 50C-1880277. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

b. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

c. Teniendo en cuenta la solicitud de la actora de inscribir en el REDAM al demandado conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021 se dispone:

Correr traslado al señor JOSE FERNANDO CAMARO ALARCON de la solicitud de inscripción en el REDAM por el término de cinco (5) días, término que empezara a correr una vez se encuentre debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd64e8d45cea0a8e285b94a865cfaf534866c82f6b602edfd2ce3eaac0cd0565**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0047 Exoneración Cuota de Alimentos de Andrés Gómez contra Natalia Gómez.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda que fue en el Juzgado 04 de Familia de Bogotá donde se estableció la cuota de alimentos que se pretende exonerar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone...
“Párrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por ANDRES LEONARDO GÓMEZ MARTINEZ contra NATALIA SOFIA GOMEZ GONZALEZ, al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee11e2e903c0d854261ae592c2628122e825d8f2b8ee27cba916a489b325f815**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00476 Unión Marital de Hecho de Oscar Niño contra Carolina Leyton.

SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda de reconvención por haber sido presentada de manera extemporánea, conforme lo dispuesto en el art. 371 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fc5bf0d89961c886a1bd8c9ef1d680e2e926dc984ce51f6118d8bf0c8b76ca**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 00039 Unión Marital de Hecho de Ligia Lizarazo contra Manuel Rodríguez y otros y herederos indeterminados de José German Rodríguez q.e.p.d.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsano la anterior demanda dentro del término respectivo. **Se precisa** que los documentos requeridos en el auto anterior son necesarios en esta clase de asuntos para determinar el estado civil de las partes depositado en el acápite de notas marginales del registro civil. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 664b1f054ea458958bfc67648247298a06cc3a3e545d8b98606e9cafeacade8f
Documento generado en 19/02/2024 08:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. **2022-00178** Privación de Patria Potestad de Angie Ramírez contra José Varón.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta por el demandado a través de su apoderado, quien cita principalmente la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

CONSIDERACIONES

El legislador ha definido en la normatividad aludida, los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades como la invocada por el incidentante, por cuanto resulta importante en el cumplimiento del debido proceso la notificación al demandado, la cual debe ser ajustada a la Ley imponiéndosele al demandante, la obligación de indicar en la demanda la dirección donde su contraparte puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa, razón por la cual debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

Adujó el incidentante como sustento de su reclamo, en síntesis, que en diferentes oportunidades intento entablar conversaciones y acercamientos con la señora Angie Ramírez a efectos de tener una relación cercana con su hija y que la citada, siempre le negó la posibilidad de acercamiento, insistiéndole en que debía alejarse de la menor y amenazándolo con iniciar actuaciones legales, por tales amenazas acudió a consulta con un abogado y este, al verificar la página de búsqueda de procesos evidenció la existencia de la presente demanda.

Consideran que se omitió el trámite de notificación física en la Diagonal 82g No. 75-29 donde reside la hermana del demandado, y afirman además que el demandado ha sostenido numerosas conversaciones con la actora vía Messenger, adjuntando los pantallazos y señalando que las últimas conversaciones tuvieron lugar en abril y mayo de 2023, solicitando finalmente la declaración de nulidad por indebida notificación, que se ordene el traslado de la demanda a efectos de garantizar su derecho de defensa y que se rechace la contestación aportada por el curador ad litem.

Por auto de noviembre 10 de 2023, se corrió traslado del incidente de nulidad, término que venció en silencio.

Una vez revisadas las pruebas aportadas por el demandado, se observa que este, mantuvo numerosas conversaciones con la demandante a través de la red de mensajería Messenger, durante los periodos de 2018, 2019 y los meses de abril y mayo de 2023, que valga la pena enunciar no fueron controvertidos ni tachados de falsos por la demandante, se advierte que, no se evidencia en los mensajes aportados que la demandante le hubiera comunicado al padre de la menor la existencia de la presente demanda o que le hubiera solicitado una dirección para realizarle la notificación de esta, ni tampoco obra constancia en el proceso de que la demandante hubiera informado al Juzgado la posibilidad de enviar la notificación por medio de Messenger a efectos de lograr la correcta vinculación del demandado al proceso.

Ahora bien, desde la interposición de la demanda la parte actora manifestó desconocer los datos de ubicación del demandado y acreditó en el expediente haber realizado las notificaciones en las direcciones informadas por la EPS Famisanar que arrojaron resultado negativo, sin embargo, omitió informar a este Despacho que sostenía comunicaciones con el demandado y que era posible lograr su notificación, solicitándole al señor José Varón una dirección electrónica, física o, se repite, a través de la mensajería Messenger, faltando a la verdad con su actuar y haciendo incurrir en error a este Despacho al solicitar el emplazamiento del demandado, aun cuando, se reitera, tenía conocimiento de un medio de ubicación del padre de su hija.

Conforme lo esbozado, se encuentra fundamento en las quejas presentadas por el demandado, y con ello acreditada la causal de nulidad invocada, por ello se decretará la nulidad del auto que ordenó el emplazamiento del demandado y de las actuaciones que de ello derivaron, al evidenciarse una actuación que desconoció y vulneró los derechos de la parte demandada, declarando en consecuencia fundado el incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto proferido el 09 de noviembre de 2022 mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado José Ivan Camilo Varón Flórez y de todas las actuaciones que de ello derivaron.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifiquese, (2)

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7fb89b0a0c6a0cd2edc0b3c8b351c9ec62312f860027a773b3196f92cee6de**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0427 Filiación Natural de Carlos Muñoz contra Enrique Contreras y otros y herederos indeterminados de Enrique Contreras Rosario (q.e.p.d.).

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa invocada por el apoderado de la demandada *Magdalena Contreras Hernández*, denominada “*indebida representación del demandante*” contenida en el numeral 4 del art. 100 del C.G.P., alegando que no obra dentro del expediente poder para actuar en representación del demandante.

Surtido el traslado de la excepción previa, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (fol. 1, anexo 001-C2 ed.), el apoderado demandante, presentó escrito visible en el anexo 003-C2 del expediente digital, con el que aportó el poder debidamente otorgado por el demandante para actuar a su favor.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

Las anteriores, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

La excepción por indebida representación del demandante hace referencia a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso judicial y puede proponerse cuando *i) la parte actora, siendo persona jurídica o persona natural e incapaz, no comparece por conducto de su representante legal; ii) cuando el demandante actúa por intermedio de abogado que carece de poder para actuar en su nombre.*

Frente a la excepción previa denominada “*Indebida representación*” la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades, “*La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar,*

cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 11 de noviembre de 2014 Exp. 2000-00664-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En el caso objeto de estudio, se observa que, le asiste razón al memorialista, toda vez que, la demanda fue presentada por el abogado *Oscar Daniel Jaimes Rubiano*, a nombre del demandante, sin acompañarse del poder que acreditara el derecho de postulación; sin embargo, en el trámite de la excepción, el abogado aportó el poder debidamente otorgado por el demandante (anexo 003-C2 ed.) el 16 de mayo de 2023, para actuar en su nombre y representación en el presente asunto.

En consecuencia, habrá de declarar saneada la excepción previa propuesta por el demandado, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADA la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado OSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2)

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f115eac3435ce2dc291e667418e59a4d14e25d9b0316ac56862ca5a8edd3709**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 0599 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Dana Duarte contra Hervís Duarte.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de noviembre de 2019 numeral 2 (fol. 29 del anexo 01-C1 ed.) y auto de fecha 9 de agosto de 2021 (anexo 04-C2 ed.), sería del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., de no ser porque se advierte que, no se notificó la providencia inmediatamente anterior al defensor de familia. **Por Secretaría dese cumplimiento inmediato** a lo ordenado en el párrafo segundo del auto proferido el 9 de agosto de 2021 en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61db26f282f6b47f434a22470c4003fe7952f01e73a8cc42f9780094749903dc**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 807 Sucesión Intestada de María Ignacia Velásquez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MARIA IGNACIA TERESA DE JESUS VELASQUEZ SIERRA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a RAUL ALAMEDA VELASQUEZ como heredero de la causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a MARIA DEL PILAR ALAMEDA VELASQUEZ como heredera de la causante en calidad de hija.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a MARIA DEL PILAR ALAMEDA VELASQUEZ en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quien se le deberá hacer la prevención de que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

OCTAVO: RECONOCER al abogado FERNANDO BELTRAN GONZALEZ como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10301a92b236cc6caab2ad4cfd0140eb60d836542849f65e6aa3701044e2c93**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 - 515 Medida de Protección instaurada por Harold Rodríguez contra Karen González.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante KAREN DE JESUS GONZALEZ MENDOZA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 5 de junio de 2023, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra y no sustentó los motivos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, la accionada en sus descargos aceptó los cargos formulados en su contra al indicar que “(...) Yo le he dicho groserías a raíz de todo lo que me ha hecho yo si lo he tratado mal, pero nada en comparación con lo que él me ha hecho”.

Por lo anterior, es evidente observar que la accionada no tiene una buena relación con el accionante, lo cual ha desatado conflictos que deben cesar para evitar que a futuro sean más graves, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios

de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Se itera, que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor sin importar el género, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR Y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d895574933c3d28ed2b01bf3d2ca1f93d8fd26225805e38cc797bde8a67e3c**
Documento generado en 19/02/2024 08:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 802 Nulidad de Matrimonio Civil de José Arévalo y Otro.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal “a” del auto inadmisorio, por el contrario, insistió en tramitar por mutuo acuerdo el presente asunto que es netamente contencioso, así las cosas, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5367e46b36e1d737a375df4b84671da38222c112b1ea61ecdeec98bc83ecd58**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

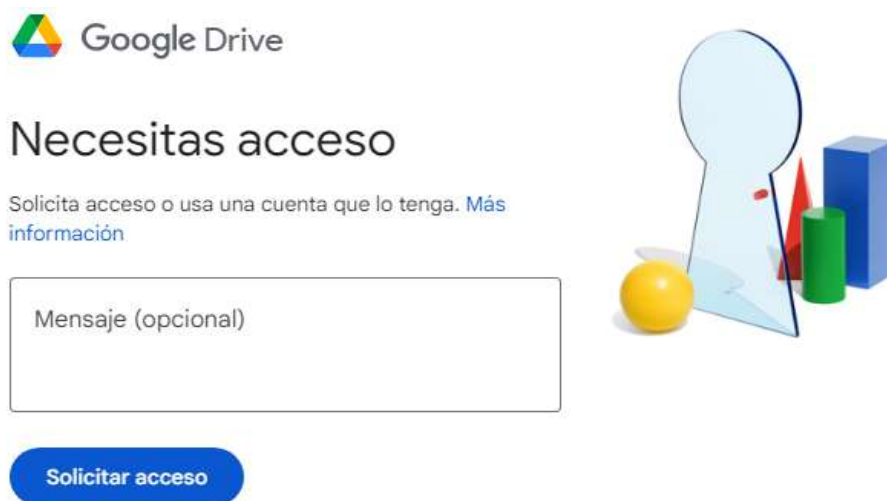
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 852 Sucesión de Ricardo Parra.

Si bien, la parte interesada presentó en tiempo el escrito subsanatorio, no dio cumplimiento a los requerimientos ordenados en el auto inadmisorio, puesto que, el escrito inicialmente allegado sólo contenía dos folios y allí sólo se relacionaban las pruebas que se pretendían hacer valer.

Y aunque el interesado señaló un link donde se presume se podía evidenciar los documentos y el cuerpo de la demanda, esto es, https://drive.google.com/drive/folders/1bFgPpWgMzbuLRps8AmkRYKh6MEuVOjSP?usp=drive_link no fue posible su acceso y arrojaba la siguiente imagen:



Por lo anterior, y como quiera que este Despacho no pudo acceder al mencionado link y el abogado no remitió los documentos requeridos para su revisión, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ecf79772fcecca55511af5cde64bc9181969813dc56915677133a662a055f6**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 812 Separación de Bienes de Hermelinda Arévalo contra Ángel Liberato.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda toda vez que se presentó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo, se advierte que no se invocó la causal que originó la separación de bienes ni se aportaron medios probatorios idóneos para este asunto, por ello, se REINADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente defecto:

a. La parte interesada deberá invocar la causal(es) que dio origen para iniciar el respectivo proceso, indicando los motivos de modo, tiempo y lugar que la originaron.

b. La parte actora deberá tener en cuenta que las decisiones judiciales deben estar soportadas en pruebas para que puedan ser controvertidos los hechos objeto de discusión, por tanto, se requiere al demandante a fin de que procure la solicitud de otros medios probatorios idóneos y pertinentes para este asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5f5f3d56bc24f692506c8949f41cb32c94b44720d532463cd3e834f5cc37be**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

Mediante auto del 19 de octubre de 2020 se había requerido al abogado partidador para que allegara el escrito partitivo, sin embargo, guardó silencio, por ello, mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 se ordenó relevarlo del cargo.

A través de un escrito el abogado partidador allegó sus descargos e indicó que, por motivos laborales desde el año 2019 ya no residía en esta ciudad, por ello, el día 8 de febrero de 2021 solicitó que fuera excluido de la lista de partidadores para el periodo 2019-2021, lo cual acreditó allegando los pantallazos del correo remitido al centro de servicios; de igual forma, indicó que para el mes de octubre de 2020 no contaba con acceso a internet, lo cual impidió que se manifestara frente al nombramiento.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el abogado auxiliador no pretendió entorpecer el devenir procesal ni tuvo intención dolosa en no realizar la labor encomendada, por el contrario, señaló que para el año 2019 se encontraba fuera de la ciudad y no tenía acceso a internet, momento en el cual atravesábamos una emergencia de salud pública por la pandemia de coronavirus.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de imponer sanción al profesional del derecho, al no evidenciarse una mala conducta en su actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al abogado auxiliador.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e841b35e307326bcbe905f74c431941d677137d5d9306d4d74d32ebd0d6cd926**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 - 272 Sucesión Doble e Intestada de Víctor Bernal y Rita Castiblanco.

El Juzgado Homólogo Treinta y Tres de Familia de Bogotá mediante providencia fechada del 19 de diciembre de 2023 rechazó la demanda de rescisión de la partición, aduciendo no ser competente para conocerla, toda vez que, al haber cursado el proceso sucesorio en este Despacho debe darse aplicación al fuero de atracción y por tanto, debemos asumir la competencia del asunto.

El art. 23 del C.G.P., refiere:

*“**Fuero de atracción.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”. (Subrayado fuera del texto)*

En el presente caso, el fuero de atracción sería aplicable si el proceso sucesorio se encontrara en curso y no hubiese finalizado, tesis que ha sido apoyada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, M.P. Iván

Alfredo Fajardo Bernal en providencia del 21 de junio de 2019 bajo el radicado 11001-22-10-000-2019-00206-007667 que señaló:

“(...) de acuerdo con la ley solo opera el fuero de atracción cuando el juicio de sucesión de mayor cuantía, “se esté tramitando...”, esto es, que no haya culminado con sentencia que aprueba la partición, en cuyo caso, es al Juzgado que conoce del proceso sucesorio en curso, al que se le deban acumular, sin necesidad de cualquiera de los procesos enunciados por el artículo 23 transcrito.

De manera que, por el sólo hecho de haberse tramitado el proceso de sucesión del causante JOSE IGNACIO LEON GOMEZ ante el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, ello no implica que, por analogía, a manera de una competencia exclusiva, este Juez deba conocer, después de terminado el proceso de sucesión, de todas las controversias que se puedan suscitar a futuro entre los herederos del referido causante, por lo que lo procedente es que el asunto sea sometido a las reglas generales sobre el reparto de los procesos”.

Por lo anterior, NO SE AVOCARÁ el conocimiento de la presente acción, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión que aquí se tramitó ya finalizó con sentencia del 14 de octubre de 2022, por tanto, el competente para su conocimiento es el Juzgado Homólogo, en razón de ello, se propone el conflicto negativo de competencia para que el Superior funcional lo dirima.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el homólogo Juzgado Treinta y Tres y ordenar la remisión de las actuaciones a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el art. 139 del C.G.P. **Por secretaria procédase de conformidad.**

TERCERO: Comuníquese al citado Juzgado, informándole la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef227aed6337063b5da5e67b47bba93b64f365b283711d976e6bac8093c5c0**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0567 Divorcio (C.E.C.M.C) de Bárbara Blanco contra Rafael Salas.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 20 del expediente digital, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, la parte actora, proceda a repetir la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art 292 del C.G.P., por mensaje a través de la aplicación de WhatsApp al número telefónico que reporta en la respuesta de la Eps Sanitas es de uso del demandado *Rafael Antonio Salas Martínez*, advirtiéndose que debe enviarse el mensaje indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0502e5e719a857918e2ca12a7265fbaeec51fe74e60ff4730b3bd1cac193a15**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 691 Ejecutivo de Alimentos de Diana Meneses contra José Gómez.

Teniendo en cuenta que venció en silencio el traslado previsto en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021 ordenado en auto anterior y como quiera que el ejecutado, aun continua en mora sobre los alimentos decretados en favor de NNA. M.A.G.M. y además no acreditó la existencia de una justa causa para sustraerse de suministrar los alimentos a los que se encuentra obligado, **se ORDENA la inscripción del señor José Alexander Gómez Camargo en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.**

Tramítese por secretaria, una vez se encuentre en firme la providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f6fa911a7dd876cabf04b55f56208374c1d46b7e0aa72e86630234b100b0d9**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 0401 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Johanna Leyton contra Juan Carlos Gutiérrez.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora (anexo 022–C2), por **secretaría**, requiérase a Daviplata, a fin de que en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. A-0727 enviado el 26 de julio de 2023 al correo electrónico disponible para tal fin. **Oficiese**.

Así mismo, infórmese a Bancolombia y a Nequi, que deben aplicar la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN sobre del 50% de la totalidad de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado en las cuentas relacionadas en el oficio referido, dineros, que deben ser consignados a órdenes de este Despacho, con referencia a este proceso, y a nombre de la demandante, en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad. **Oficiese**

Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, en la que se indica la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40763085 (anexo 020-C2 ed.).

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78576d9e8aa85ea89c3d7582d0c747bcf2560f937138a7fcb223fb7b2f442215**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017-00626 Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Impugnación de Paternidad de Paola Rodríguez contra Juan Barrero.

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito visible en el *anexo 019*, encuentra el juzgado que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho con la respectiva inclusión de las consignaciones aportadas por el demandado, conforme a ello y en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso se le IMPARTE APROBACIÓN.

En virtud de dicha liquidación, y la consignación aportada por el demandado adosada en el *anexo 024 y 025*, por valor de \$519.317 se procederá a dar por terminado el proceso EJECUTIVO DE COSTAS por existencia de dineros suficientes para satisfacer el pago total de la obligación.

La liquidación de crédito enunciada modifica cualquier liquidación de crédito que haya sido aprobada, toda vez que en esta se procede a imputar los abonos que se realizaron a la obligación, lo cual arroja como resultado la indiscutible posibilidad de dar por terminado el proceso por pago, e incluso existiendo remanente en favor del demandado.

Así las cosas, téngase en cuenta que obran en el expediente depósitos judiciales por los valores de \$240.000, \$3.217.500, \$20.000 y \$519.317 y teniendo en cuenta que los dineros están pendientes por entregar, arrojan como resultado la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$3.996.817.00), dineros que cubren la totalidad de la obligación, es por ello, que se posibilita la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito objeto de traslado, al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO DE COSTAS 1 Y EL EJECUTIVO DE COSTAS 2 instaurado por PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA en Representación del NNA Jerónimo Barrero Rodríguez contra JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO. Disponer la entrega a la parte demandante PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA en Representación del NNA Jerónimo

Barrero Rodríguez de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$3.996.817.00).

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS en el Ejecutivo de Costas 1 y 2. Líbrense los respectivos oficios

QUINTO: Ejecutoriada la presente actuación y una vez entregados los títulos y librados los oficios, se procederá al archivo del expediente, previa anotación en el sistema.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d08438288dbfafe1710a67cc8db45fc0f7459f6f2ef5af070fd1e49a12b86ad2**
Documento generado en 19/02/2024 08:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00346 Privación de Patria Potestad de Juliana Blanco
contra Gustavo Angarita.

Téngase presente que se encuentra realizado el emplazamiento de los
parientes por línea paterna de la NNA S.V.A.B., mediante publicación en el
sistema de emplazados Tyba, como consta en el *anexo 012* y además, que
se realizó la citación de los parientes por línea materna visible en el *anexo*
0011.

Obre en autos el pronunciamiento allegado por los parientes maternos
de la NNA S.S.V.R. adosados en los *anexos 014 Y 015*.

Atendiendo el memorial agregado en el *anexo 016*, **secretaria realice**
la citación del tío paterno de la NNA S.S.R.V.; de otro lado proceda la actora
a gestionar la notificación conforme lo ordenado en el auto admisorio en las
direcciones informadas.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd6fd7a50eac70f0dc1bb721f24fa53d89bbe66a1aee9ed720c5e2e760b7a20**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00178 Privación de Patria Potestad de Angie Ramírez
contra José Varón.

En virtud de la declaratoria de nulidad del emplazamiento realizado al demandado y las actuaciones que de ello precedieron, y como quiera que, el demandado allegó entre otros, escrito aportando poder como consta en la *pág. 05 del anexo 001 del C2*, y sobre el cual ya se reconoció personería en auto anterior, **se tiene por notificado al señor José Iván Camilo Varón Flórez por conducta concluyente** conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Secretaria controle el término que tiene el demandado para que presente contestación a la demanda, una vez finalizado, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas**.

Téngase presente que se encuentra realizado el emplazamiento de los parientes por línea paterna de la NNA S.S.V.R., mediante publicación en el sistema de emplazados Tyba, como consta en el *anexo 023 y 024* y además, que se realizó la citación de los parientes por línea materna visible en el *anexo 025*.

Obre en autos el pronunciamiento allegado por los parientes maternos de la NNA S.S.V.R. adosados en los *anexos 026, 027 y 029*.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6970f3262bb72351a98f52de16f48fa5f43e5fe14b8dc677a4103232f7f6662**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

Requerir al auxiliar de la justicia JAIRO MORENO GUERRERO designado como partidor, para que allegue el trabajo de partición en un plazo máximo de tres (3) días, so pena de ser relevado y hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar. **Por secretaria** comuníquesele al correo jairomorenoabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ec4dd6482efe4be22b4e2c1072c815f379544c1a8ff8a1ae7e41d64c8e9666**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0253 Unión Marital de Hecho de María Gil contra Raúl Cruz y Otros y Herederos indeterminados de Mario Cruz (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 54-C1 del expediente digital y como quiera que, el demandado *RAÚL CRUZ GUEVARA* se encuentra con estado de afiliación activo en el régimen contributivo de la Caja de Compensación Familiar Compensar, por secretaria **oficiese** a la “CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR” Compensar Eps, a fin de que informe a este Despacho, si el mentado demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo indique la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta de la EPS, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación en la dirección que registre conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda).

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ee382ca297855b390d2b80404b31ea66c9402d22816ea0aa250ba010ee16bb**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

APROBAR el inventario y avalúo adicional, donde se relacionó una partida del activo adicional, visible en el anexo 55 del expediente digital.

Por secretaria comuníquese al partidor BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS al correo electrónico bsalasramos@gmail.com designado en el presente asunto, a fin de que en el término de diez (10) días, allegue y rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta la partida adicional relacionada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b0c6697063727cea91ee9522f169b3ea8ebe8547ccb945fd6da3a47c11e95a**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>